

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia parcial de la información, realizada por el Órgano Responsable, en relación con la solicitud formulada por el C. Christian Octavio Diego Guerra.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 24 de agosto de 2013, Christian Octavio Diego Guerra ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE identificada con el folio UE/13/02119, en la que pidió lo siguiente:

#### Información Solicitada

Información o base de datos, así como mapas, planos o archivo sobre la ubicación geográfica, limitación y cambios de los distritos electorales federales en el Distrito Federal del año 1988 a la actualidad, considerando la redistritación de los años 1996, 2005.

- 2. Turno al Órgano Responsable. El 26 de agosto de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del Órgano Responsable (DERFE). El 02 de septiembre de 2013, la DERFE, dio respuesta a la solicitud antes señalada a través del oficio STN/T/1320/2013, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

# Respuesta de la DERFE Tipo de información Se pone a disposición en 2 discos compactos para la información en formato smart store, shape o MDM para Geomedia Profesional y 2 DVD para las memorias, previo pago: - Redistritación Electoral Mexicana 1996 Memorias. - Distritación 2004-2005. - Base Cartográfica Digital con fecha de corte 6 de marzo de 2013 que contiene la Distritación aprobada en 2005. - Condensado estatal Distritación 2005.



Respuesta de la DERFE	Tipo de información
En virtud de que el Instituto Federal Electoral se constituyó en 1990 y los trabajos de cartografía digital iniciaron hasta el año 2003, no se cuenta con la información tal como se describe en la solicitud. (1988 a la actualidad)	Inexistente

<sup>\*</sup>El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica Suplente del Comité de Información.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de **inexistencia**, de parte de la información, realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión. El objeto de la resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, en los términos en que fue expuesta, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Christian Octavio Diego Guerra, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Información pública. La DERFE pone a disposición del solicitante la siguiente información pública:
  - Redistritación Electoral Mexicana 1996 Memorias. (2 DVD)
  - Distritación 2004-2005, Base Cartográfica Digital con fecha de corte 6 de marzo de 2013 que contiene la Distritación aprobada en 2005 y



el Condensado Estatal Distritación 2005. (2 CD-R en formato smart store, shape o MDM para Geomedia Profesional)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

En función de lo anterior, las especificaciones de la información que está a disposición del solicitante, se presenta en la siguiente tabla:

Información	Productos cartográficos.
Tipo de Información	2 discos compactos (CD-R) y 2 discos DVD
	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es mediante: Mensajería. CD-ROM con costo \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) por disco.
Modalidad de Entrega	Se pone a su disposición la información señalada en 2 discos compactos (CD-R) y 2 discos DVD, previo pago por concepto de cuota de recuperación; la cual se le entregará en el domicilio que para tal efecto proporcionó al ingresar la solicitud.
Cuota de Recuperación	\$48.00 (Cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta
E.A	UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, éste contará con un plazo de 3 meses para recogerla.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 del Reglamento.



# IV. Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.

La DERFE señalo que la información solicitada anterior al año 2003 es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que el IFE se constituyó a partir de 1990 y los trabajos de cartografía digital empezaron en el año 2003.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se localizó en los archivos de la DERFE, en virtud de que en el año de 1988, no existía el IFE y aún no se habían iniciado los trabajos de cartografía digital.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en lo señalado en el oficio de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR funda y motiva las circunstancias por las cuales no cuenta con parte de la información solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



- De acuerdo a la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo señalado por el Reglamento de la materia (5 días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Mediante oficio STN/T/1320/2013, la DERFE señaló las razones que sustentan la inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de una parte de lo solicitado en términos de lo argumentado por el OR, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, de los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información señalada, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:



 No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Christian Octavio Diego Guerra, señalada por la DERFE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1, del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## Resolución

**Primero.** Se hace del conocimiento del C. Christian Octavio Diego Guerra, la información **pública** proporcionada por la DERFE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Christian Octavio Diego Guerra, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**Notifíquese** al C. Christian Octavio Diego Guerra, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Melle

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Naxhieli Torres García

Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico, en su carácter de Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información

Firma por ausencia por incapacidad de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, conforme al Acuerdo ACI035/2013, emitido por dicho órgano colegiado, el 24 de julio de 2013.